

Resolución No. 422-04 del 08/06/2017: CONSIDERANDO 1: Que la Constitución de la República establece en el Artículo 60 el “Derecho a la Seguridad Social” y en este sentido, dispone que: Toda persona tiene derecho a la seguridad social; que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Asimismo, en su Artículo 61 establece el “Derecho a la Salud” y la responsabilidad del Estado de velar por la protección de la salud de todas las personas.

CONSIDERANDO 2: Que el Artículo 1 de la Ley 87-01 expresa como su objetivo la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales, y que deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica, acorde al Principio de Universalidad establecido en el Artículo 3 de la citada Ley.

CONSIDERANDO 3: Que la Ley 87-01 en los Artículos 7 y 19 establece la prioridad de la protección a la población vulnerable, la que se ejerce especialmente a través de la cobertura del Régimen Subsidiado que protege a los trabajadores por cuenta propia, con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como, a los desempleados, discapacitados e indigentes, y que es financiado en su totalidad por el Estado Dominicano, y en el citado Artículo 19 de la Ley 87-01 establece que el Régimen Subsidiado se financia con las aportaciones del Estado Dominicano de acuerdo al Artículo 60 de nuestra Constitución.

CONSIDERANDO 4: Que el Seguro Familiar de Salud (SFS) tiene por finalidad, la protección integral de la salud física y mental del afiliado y su familia, así como, alcanzar una cobertura universal sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y velando por el equilibrio financiero, mediante la racionalización del costo de las prestaciones y de la administración del sistema, según lo establece el Artículo 118 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 5: Que mediante la comunicación No. 048445 del 23 de marzo del 2016, la SISALRIL remitió la propuesta de afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado de los pensionados con ingresos inferiores al Salario Mínimo Nacional, que fue respaldada por el Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales en su Sesión Ordinaria No. 3 celebrada en fecha 16/03/2016 y mediante la comunicación SISALRIL OESAE-Dj No. 057080 del 14/12/2016 remitieron las bases técnicas que sustentan la solicitud presentada.

CONSIDERANDO 6: Que actualmente los pensionados por vejez y sobrevivencia no cuentan con la cobertura del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud y que existen muchos pensionados cuyas pensiones son inferiores al Salario Mínimo Nacional, y que por su condición socioeconómica cuentan con los requisitos para calificar como afiliados al Régimen Subsidiado.

CONSIDERANDO 7: Que, de acuerdo al informe de la SISALRIL, estimado en base a la data suministrada por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, se pudo identificar que 76,962 pensionados y jubilados devengan una pensión entre RD\$2,000.00 y RD\$9,855.00, de los cuales el 92% de los casos perciben una pensión entre RD\$5,000.00 y RD\$6,000.00 y sólo el 1% se encuentra dentro del rango entre RD\$9,000.00 y RD\$9,855.00.

CONSIDERANDO 8: Que, en la data suministrada por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda revisada por la SISALRIL se verificó que, a octubre del 2016, el 78% de los jubilados y pensionados del Ministerio de Hacienda están afiliados al Seguro Familiar de Salud o a un Plan Especial de Jubilados y Pensionados vigente, 1,017 estarán incluidos en el nuevo Plan Especial de Jubilados y Pensionados de la Policía Nacional, quedando desprotegidos 16,109 pensionados y jubilados que tienen una pensión menor al Salario Mínimo Nacional, los que constituirían la población objetivo de la solicitud presentada por la SISALRIL.

CONSIDERANDO 9: Que de acuerdo al reporte de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda remitido a la Comisión Permanente de Salud, al 24 de agosto del 2016, el 99.2% de los beneficiarios de la Pensión por Sobrevivencia tienen pensiones con montos inferiores al Salario Mínimo Nacional y el 87% de estos tienen 60 años o más. De los beneficiarios con 60 años o más, sólo 8 pensiones de las otorgadas superan un Salario Mínimo Nacional, sin que alcancen a dos salarios.

CONSIDERANDO 10: Que las estimaciones realizadas por la SISALRIL al reporte de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda remitido a esa entidad, dan cuenta de que, el aporte mensual para afiliarse al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado a los pensionados y jubilados no afiliados a dicho seguro sería de RD\$3,307,822.06 mensuales, incluyendo el per cápita de RD\$201.34 del PBS y RD\$4.00 para las atenciones médicas derivadas de accidentes de tránsito.

CONSIDERANDO 11: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la rectoría y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo tanto, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, en apego estricto a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTOS: La Constitución de la República del año 2015; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; la Ley 352-98 Sobre Protección de las Personas Envejecientes; el Decreto No. 136-13 que establece el Reglamento del Régimen Subsidiado, publicado en la Gaceta Oficial No. 10715, d/f 22/5/13; el Decreto 1073-04 que crea el Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN); el Decreto No. 143-05, d/f 21 de marzo del 2005 que aprueba el Uso de los Procedimientos del SIUBEN para la Selección de Beneficiarios del Régimen Subsidiado del SDSS; las Resoluciones del CNSS Nos. 125-07 del 01/03/2005, 212-02 del 09/07/2009; 339-02 del 10/04/2014, 367-02 del 19/03/2015 y la 389-04 del 07/04/2016; y las comunicaciones remitidas por la SISALRIL DJ No. 048445 de fecha 23/03/2016 y SISALRIL OESAE-Dj No. 057080 del 14/12/2016.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza al Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) afiliarse directamente como beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, a los pensionados y jubilados que reciben su pensión a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, que no cuentan con la cobertura del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud, cuyas pensiones tienen montos inferiores al Salario Mínimo Nacional establecido, siempre que no sean afiliados por sí mismos al SDSS en calidad de titular, o en

condición de dependientes de un titular. Incluye su núcleo familiar en las condiciones que establece la Ley 87-01 y el Reglamento del Régimen Subsidiado.

PÁRRAFO: Son beneficiarios de la presente disposición:

- a. Los pensionados por vejez del Estado cuyas pensiones son inferiores al Salario Mínimo Nacional y que no cuentan con la cobertura del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud.
- b. Los pensionados por sobrevivencia del Régimen Contributivo en lo concerniente al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).
- c. Los menores de edad acreditados como pensionados de sobrevivencia cuyos tutores no son afiliados por sí mismos al SDSS en calidad de titular, o en condición de dependientes de un titular, y que cumplan con los requisitos para ser afiliados al Régimen Subsidiado.

SEGUNDO: Para los fines de afiliación, los candidatos a ser beneficiarios de la presente disposición deberán presentar ante el SeNaSa documento de identidad y de acreditación de la calidad de pensionado en cualquiera de las modalidades citadas precedentemente, emitida por la entidad correspondiente.

TERCERO: Se instruye a la SISALRIL remitir informes trimestrales a la Comisión Permanente de Salud sobre los avances en la aplicación de estas disposiciones.

CUARTO: Se deja sin efecto la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 389-04 del 07/04/2016.

QUINTO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS, a publicar la presente resolución en al menos un diario de circulación nacional, así como, la notificación correspondiente a las partes interesadas.